

Observatorio Jurisprudencial

Programa Persona, Familias y Derecho

Tribunal	Corte de Apelaciones de Iquique
ROL/RIT	1108-2025
Fecha de la sentencia	08 de mayo de 2025
Recurso/Materia	Recurso de Protección
Resultado	Rechazado
Caratulado	POZO CASTILLO SANDRA ORIETA CONTRA HOSPITAL ERNESTO TORRES GALDAMES Y OTRO

I. RESUMEN

Derecho vulnerado: derecho a la salud.

La sentencia rechaza el recurso de protección interpuesto por doña Sandra Orieta, curadora de don Carlos Barra, en contra del Director del Hospital Regional de Iquique y el Jefe de Servicio de la Unidad de Psiquiatría Adulto, fundado en la vulneración de las garantías constitucionales contempladas en el artículo 19 N°1 y 2° de la Constitución Política de la República, debido a la presión ejercida para dar de alta al paciente sin una alternativa de residencia adecuada.

La Corte rechazó el recurso señalando que los hechos descritos no constituyen una presión indebida de parte del hospital y consideró que el alta médica estaba justificada por el estado de salud del paciente y las disposiciones legales correspondientes.

II. HECHOS

Carlos Barra Pozo, de 61 años, tiene un diagnóstico de esquizofrenia hebefrénica severa y ha estado hospitalizado desde el año 1980. La Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (en adelante "COMPIN") de Tarapacá certificó su discapacidad mental del 100% y física del 70%, y fue declarado interdicto, nombrándose a Sandra Orieta Pozo Castillo como su curadora definitiva.

Doña Sandra alegó que el acto ilegal y arbitrario se produjo cuando la abogada de la

Unidad Jurídica del Hospital envió un correo electrónico indicando que el plazo de permanencia hospitalaria sería hasta el 31 de marzo o, excepcionalmente, hasta el 31 de abril de 2025, citando el artículo 11 de la Ley N°21.331, la cual reconoce y protege los derechos de las personas en la atención de salud mental. Esto resultaría contradictorio con el hecho de que, en octubre de 2022, el hospital no otorgó el alta médica, lo que impidió que el paciente ingresara a una residencia acorde a su perfil clínico.

Argumenta que esta actuación es no es racional y carece de sustento clínico adecuado, incurriendo en una grave omisión del deber de protección reforzada que el ordenamiento jurídico establece respecto de personas con discapacidad severa y en situación de vulnerabilidad extrema, afectando las garantías invocadas.

El informe emitido por la psiquiatra del hospital da cuenta de la historia clínica del paciente y precisa que su diagnóstico actual es de esquizofrenia residual, pero con necesidad de supervisión para la toma de medicamentos y el manejo de dinero. Añade que el 25 de noviembre de 2024 se le informó a la curadora del alta del paciente y advierte que, desde esa fecha, la curadora no ha reportado diligencias respecto a la búsqueda de un centro o residencia psiquiátrica para don Carlos.

El hospital emitió un informe en términos análogos al de la psiquiatra y se refirió al correo electrónico indicando que no existió presión, sino más bien se instó a propender que don Carlos pueda gozar como sujeto de derechos y garantías que establece la Constitución.

La Corte rechazó el recurso de protección concluyendo que el correo electrónico del hospital no constituía un acto ilegal o arbitrario toda vez que comunica el estado del paciente e insta por la autonomía de este, y que el alta médica estaba justificada por el estado de salud del paciente y el artículo 11 de la Ley N°21.331 del Reconocimiento y protección de los derechos de las personas en la atención de salud mental.

III. DERECHO

La Corte de Apelaciones de Iquique funda su decisión en el artículo 11 de la ley N°21.331 del Reconocimiento y protección de los derechos de las personas en la atención de salud mental, el cual indica que la hospitalización psiquiátrica es una medida excepcional, temporal y justificada sólo si ofrece mayores beneficios terapéuticos que otras alternativas, promoviendo siempre los vínculos con el entorno familiar y social. A su turno, en el inciso segundo complementa que ninguna persona podrá permanecer hospitalizada indefinidamente debido a su discapacidad y condiciones sociales. El prestador tiene la obligación de agotar todas las instancias necesarias para garantizar el derecho del paciente a una vida independiente y a su inclusión en la comunidad.